

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ**

Miraflores, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de enero y 21 de septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por el Despacho, en el expediente de radicación interna No. 2019-00033, así:

COSTAS AUTO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$190.000
AGENCIAS EN DERECHO (1/2 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGALVIGENTE AÑO 2023 AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023)	\$580.000
OTROS	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$770.000</b>

**TOTAL DE COSTAS A PAGAR POR LA PARTE EJECUTADA**

SON: SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS

\$770.000

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**  
**- BOYACÁ -**

**Carrera 7 No. 4-26 Casa de la Justicia.**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO  
RADICADO: 15455-31-89-001-2022-00018-00

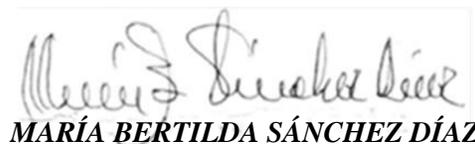
Miraflores, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior liquidación de costas, se

**RESUELVE:**

**IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**

**JUEZA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO  
RADICADO: 15455-31-89-001-2022-00018-00

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia  
hoy VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)



**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c5dd9e9bad8798d9ce58c079832c1b87b0c7b0c4f34cf9cc3ab2f26efa0f5**

Documento generado en 19/10/2023 02:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el pasado 9 de octubre fue presentada demanda ejecutiva de mayor cuantía a través de apoderado, la cual fue radicada y caratulada en debida forma. Provea de conformidad.*

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
**Carrera 7 # 4-26**

*Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Clase de proceso:** *Ejecutivo Mayor Cuantía*  
**Demandante:** *Dacmar Duaite Angela Alfonso Grdillo*  
**Demandado:** *Miguel Ortega Muñoz*  
**Radicado:** *154553189001-2023-00037-00*

*Se tiene que la señora DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía allegando como título ejecutivo base de ejecución dos letras de cambio, para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ.*

*Así las cosas, corresponde a este Despacho decidir sobre el asunto de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer del asunto, en virtud del factor objetivo de la cuantía por cuanto las pretensiones superan el valor de los 150 SMMLV, por la naturaleza del asunto y por razón del territorio en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 25, numeral 1° artículo 26, 20 numeral 1° y 28 numeral 3 del C.G.P., por lo que se pasa a examinar el contenido.*

***De la demanda***

*Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora señala presentar demanda ejecutiva de mayor cuantía, para que se adelante su trámite conforme lo*

*Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico [j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al celular 3222126645*

*que se encuentra consagrado en el artículo 422 y ss del C.G. y se libre mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, por lo que se le dará el trámite establecido allí.*

*Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se tiene que esta reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso. Además, en lo que respecta al título valor base de ejecución el que se encuentra contentivo en dos letras de cambio, las que según las exigencias del artículo 621 y 671 del C. de Co, encuentra este Despacho que tales documentos prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo que constituye plena prueba en contra del ejecutado.*

*De otra parte, en cuanto a la obligación que se impone a los jueces civiles de rendir la información conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, el que a la letra señala:*

**“ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.”

*Así, atendiendo tal disposición se ordenará oficiar a la DIAN en donde se ponga en conocimiento la información conforme a tal disposición.*

## **DEL PODER**

*Así las cosas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados en la fecha éste se encuentra vigente con certificado 1625619, y revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien*

la señora DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO le ha otorgado mandato.

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*Al efecto se tiene, que el apoderado de la demandante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así:*

*1) El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca Chevrolet; tipo camión; línea NPR; modelo: 1997; color azul cobalto; No. de Motor 578083; No. de chasis NL96418607; placa SKV347.*

*Para el efecto solicita, se libre el oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transporte de Santa Rosa de Viterbo Boyacá. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.*

*2) El embargo y posterior secuestro del remanente del inmueble ubicado en el municipio de Tauramena departamento de Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-41321 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal Casanare. En consecuencia, pide libre oficio para la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*3) El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40606406 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. En consecuencia, pide se libre oficio para la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*4) El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble ubicado en el municipio de San Pablo Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-20419 de la oficina de instrumentos públicos de la Cruz departamento de Nariño. En consecuencia, pide libre oficio para la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Precisa este Despacho, que el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento que los bienes son de propiedad del demandado.*

*Al efecto, se trae a colación lo que la norma procesal señala al respecto en esta clase de procesos, así:*

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;(...)”<sup>1</sup>

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)”<sup>2</sup>

*Acorde con la anterior, se entra a resolver sobre cada una de las medidas cautelares solicitadas, así:*

1) *El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca Chevrolet; tipo camión; línea NPR; modelo: 1997; color azul cobalto; No. de Motor 578083; No. de chasis NL96418607; placa SKV347.*

*Respecto de esta medida por ahora no se decreta en razón a que de los soportes allegados por la parte actora no se evidencia que el automotor sea de propiedad del demandado, para el efecto de la parte interesada estar en interés de que se decrete la medida, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado para que allegue el certificado que acredite lo correspondiente.*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

<sup>2</sup> *Ibidem*

2) *El embargo y posterior secuestro del remanente del inmueble ubicado en el municipio de Tauramena departamento de Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-41321 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal Casanare.*

*Respecto de esta medida por ahora no se decreta en razón a que el actor no da cuenta de información precisa sobre la autoridad en cabeza de quien se encuentra el embargo principal para que este juzgado pueda librar los oficios correspondientes, para el efecto de la parte interesada estar en interés de que se decrete la medida, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado para que acredite lo correspondiente.*

3) *El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40606406 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C*

*Al efecto, sería del caso decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, de no ser porque el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40606406 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., ubicado en la ciudad de Bogotá, aparece a nombre de ORTEGA MUÑOZ MIGUEL ANGEL con C.C. No. 8024396 y de otra. Información que comparada con la que reza en el título valor base de ejecución no coincide en nombres e identificación, por lo cual no es procedente despacharla favorablemente. En consecuencia, a la parte interesada, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado para que acredite y/o aclare lo correspondiente.*

4) *El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble ubicado en el municipio de San Pablo Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-20419 de la oficina de instrumentos públicos de la Cruz departamento de Nariño.*

*Al efecto, sería del caso decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, de no ser porque el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-20419 de la oficina de instrumentos públicos de la Cruz departamento de Nariño, aparece a nombre de ORTEGA MUÑOZ MIGUEL ANGEL con C.C. No. 8024396 y de otra. Información que comparada con la que reza en el título valor*

*base de ejecución no coincide en nombres e identificación, por lo cual no es procedente despacharla favorablemente. En consecuencia, a la parte interesada, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado para que acredite y/o aclare lo correspondiente.*

*Por lo expuesto, se*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** Reconocer personería al abogado HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ identificado con C.C. No.7.186.805 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No.178.371 del C.S. de la J. para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante señora DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO en los términos y para los efectos indicados en el memorial- poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

***SEGUNDO:*** Librar mandamiento de pago, a favor de la señora DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO y en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de treinta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$38.600.000) por concepto de la obligación por capital reconocida en el titulo valor, de acuerdo al primer hecho del libelo demandatorio.*
  - 1. Por la suma de novecientos nueve mil doscientos ochenta y siete pesos (\$909.287) por concepto de intereses corrientes, de acuerdo a lo establecido por la superintendencia financiera.*
  - 2. Por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos veintidós pesos (\$5.665.322) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido por la superintendencia financiera.*
- B. Por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de la obligación por capital reconocida en el titulo valor, de acuerdo al segundo hecho del libelo demandatorio.*

1. *Por la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$5.488.400) por concepto de intereses corrientes, de acuerdo a lo establecido por la superintendencia financiera.*
2. *Por la suma de diecinueve millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos (\$19.331.600) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido por la superintendencia financiera.*

**C. *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.***

**TERCERO:** *Ordenar que el señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, en atención a lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P. pague la obligación por la que se ha librado aquí orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

**CUARTO:** *Notifíquese esta providencia a la parte demandada señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto por secretaria librense las comunicaciones del caso y remítanse al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo.*

**QUINTO:** *De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada de acuerdo con lo normado en el artículo 91 del C.G.P., por el término de diez (10) días tal como lo establece el numeral 1° del artículo 442 ibídem.*

**SEXTO:** *Imprimase a la presente demanda el tramite establecido para el proceso ejecutivo en el artículo 422 y ss del C.G.P.*

**SÉPTIMO:** *Por Secretaria oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN- de la iniciación de este proceso, especificando lo que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario.*

**OCTAVO:** ***NO SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el abogado que representa a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. En consecuencia, se se le concede un***

término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado de esta providencia para que acredite y/o aclare lo correspondiente.

**NOVENO:** Se pone de presente a las partes y sus apoderados los canales y/o medios digitales a través de los cuales pueden remitir la documentación [j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en razón a que en este Despacho se lleva el expediente judicial electrónico de acuerdo a las plataformas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se les reitera a los abogados de las partes, el deber de remitir los memoriales y/o comunicaciones a su contraparte en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Verificado lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**

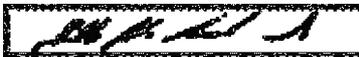
**JUEZ**

**BRR.-**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7bff6c5f43cc7dcab294c4665b992a66fe2c9e502b342a0d7d9e2a7869898**

Documento generado en 19/10/2023 10:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** *Ordinario Laboral de Primera Instancia*  
**Demandante:** *Flor María Parra Pineda*  
**Demandada:** *Pastor Espinosa y Rosa Monroy*  
**Radicado:** *154553189001-2023-00040-00*

**De la demanda**

Mediante apoderado la señora FLOR MARÍA PARRA PINEDA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores PASTOR ESPINOSA y ROSA MONROY, para **que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido**, para que se confieran las condenas tal como lo describe en su acción.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la **devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:**

**“ARTICULO 25 C.P. del T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:”**

(...)

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

*Analizados los numerales 6 y 7 de la norma se pasa a señalar lo siguiente:*

*En los argumentos por los que además se pretenden derechos laborales de una trabajadora, es imperioso ordenar al actor que corrija y adecue tanto las pretensiones como los hechos en que se fundamentan de conformidad con la ley laboral, por lo cual debe remitirse a esos preceptos legales por ser normas especiales que para el efecto no es otra que los aspectos que rezan el C.S.T. y el C.P.T. y de la S.S. los que permiten de manera acertada alegar todas aquellas prestaciones laborales e indemnizatorias, en favor de un trabajador, exponiéndolas de manera más clara, sin que haya lugar a confusiones, o que en su defecto se dejen por fuera derechos laborales que en últimas resultan ser perjudiciales para la actora. Además, debe tener en cuenta el libelista, que, así como existen pretensiones declarativas también puede plantear las de condena, como para el pago de salarios entre otros derechos; sin perder de vista, que cuando se vea la necesidad, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 25 A del C.P. del T. y de la S.S.*

**8. Los fundamentos y razones de derecho.**

*Ahora en cuanto al numeral 8. lo que prevé el legislador, es que se fundamente su razón del derecho que invoca, presentando argumentos jurisprudenciales y sustento normativo que demuestre la validez de lo que se invoca, no como lo presenta el togado, citando el articulado de las normas; no obstante, lo que se **dice frente a este numeral es que NO solo se enuncien, sino que se fundamenten y que deben cumplir con el principio de legalidad.***

Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

Así las cosas, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa a la parte demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

#### **DEL PODER**

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, éste se encuentra vigente con certificado 1625619, y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien la señora FLOR MARÍA PARRA PINEDA quien se identifica con la C.C.No.20.654.010 le ha otorgado mandato.

Por lo dicho, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado HERLEIN ANDRES PACHECO BOHÓRQUEZ quien se identifica con la C.C.7.186.805 expedida en Tunja, y, portador de la T.P. 178.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante señora FLOR MARÍA PARRA PINEDA quien se identifica con la C.C.No.20.654.010, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por la señora FLOR MARÍA PARRA PINEDA en contra de los señores PASTOR ESPINOSA y ROSA MONROY, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

**TERCERO: CONCEDER** al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

*BRR.-*

<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-23</b></p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, <b>VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>.</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
 Maria Bertilda Sanchez Diaz  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Promiscuo 001

**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00447dfa6bf6e8c5502576bc390ff5351f570270b600a56b334b7fbc7802074**

Documento generado en 19/10/2023 10:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**